



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3354/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3354/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

11/09/2024



Palabras clave

Documentales, versión pública, inmueble, demolición.



Solicitud

Diversas documentales relacionadas con un inmueble ubicado en la demarcación territorial.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, puso a disposición las documentales en versión pública, clasificando datos en modalidad de confidencial, con su respectiva acta de Comité.



Inconformidad con la respuesta

Por la clasificación de la información.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que el *Sujeto Obligado*, clasificó correctamente la información en la modalidad de confidencial; sin embargo, no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad en la entrega de información, ni el número aproximado de hojas.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* fundamente y motive el cambio de modalidad para la entrega de la información, mencionado el número de fojas; y en caso de que la persona *recurrente* solicite copia simple o certificada, entregarlas previo pago de derechos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3354/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 092074324001922, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS.....	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	17
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074324001922, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito la documentación completa en versión pública presentada para la demolición y construcción en el inmueble ubicado en Monterrey 240, Roma Sur, incluidos visto bueno o dictamen de la Secretaría de Gestión de Riesgos, en tanto está ubicado de una zona de alto riesgo sísmico con mapas de riesgo no actualizados de la zona, además del visto bueno del Inbal y el historial del CUS realizado en Seduvi, ya que los cambios realizados en 2023 están testados en la página de la Secretaría (imagen en negros), además de la MIA y Proyecto Ejecutivo, y el estudio de Movilidad y dictamen para una zona con alta densidad y congestionamiento. Hasta el día de hoy, las mantas colocadas con la información del predio, son autorizaciones para otro inmueble cuya dirección está ubicada en ROMA NORTE.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El once de julio, el *Sujeto Obligado*, previa ampliación de plazo, notificó a la persona *recurrente* el oficio sin número, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Unidad de Transparencia que se agrega a continuación:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con número **AC/DGODU/SMLCyDU/2599/2024**, de fecha de oficio del 27 de junio del año 2024, firmado por el Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano; dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano solicita poner mediante Consulta Directa la información, motivo por el cual deberá de presentarse el día 24 de julio de 2024, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas, ubicada en el primer piso, ala poniente del edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, Calle Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual...” (sic)

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: **Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Estado Civil, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR, Sexo, fecha de Nacimiento, Firma, Planos y Memoria Descriptiva;** mismo que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **ACUERDO 04-24SE-04072024**, por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el 04 de julio de 2024:

ACUERDO 04-24SE-04072024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Estado Civil, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR, Sexo, fecha de Nacimiento, Firma de particulares, Planos y Memoria Descriptiva, datos contenidos en expediente de Solicitud de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, del predio ubicado en Monterrey 240, Roma Sur, Cuauhtémoc, información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio 092074324001922.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

[...]” (Sic).

Asimismo, adjuntó copia del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/2599/2024**, de fecha veintisiete de junio, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos y en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se concluye que existe la siguiente información en materia de construcción para el inmueble de referencia:

- *Licencia Especial para Demolición, ingresada a través de la Ventanilla Unica de Trámites, con folio 173/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, autorizada con No. de Licencia 6/06/022/2024.*
- *Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 2 de febrero de 2024, bajo el folio No. 010/2024, autorizada con folio No. 29/2024.*
- *Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva, ingresada a través de la Ventanilla Unica de Trámites, el día 24 de mayo de 2024, con folio No. 767/2024.*

Ahora bien, al haber realizado la revisión correspondiente a los expedientes antes mencionados, estos contienen especificaciones sobre la distribución de áreas o locales destinados a alguna construcción; con fundamento en el artículo 53 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que la naturaleza de la información contenida en los planos y en las memorias, son específicamente a un bien inmueble privado ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyos detalles del mismo solo le atañen al propietario y por ende, se considera que debe clasificarse por ser información confidencial.

Lo anterior es así, porque son características específicas de la propiedad, equivalentes a datos patrimoniales de una persona física, toda vez que constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física y que constituyen una universalidad jurídica, cuya restricción no debe estar sujeta a temporalidad alguna, ya que las cualidades determinadas de su patrimonio conciernen, como se dijo, solo al titular.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, no obstante, también se observa que otros de los objetivos de dicha Ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

*Derivado de lo anterior **LOS PLANOS Y MEMORIAS DE INMUEBLES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACION CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL**, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado.*

Así mismo, la información contenida en los expedientes contiene datos personales que no pueden ser revelados, tales como Identificación oficial, nacionalidad, correo electrónico, teléfono del propietario y/o representante legal, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, cuenta catastral, domicilio del Director Responsable de Obra y Corresponsables, firmas del propietario y/o representante legal.

En ese sentido, debido a que la totalidad de la información que se solicita, excede la cantidad de copias que se pueden otorgar; de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, motivo por el cual se pone la información en consulta directa para que el solicitante se presente en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando a Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día 24 de julio de 2024, en un horario de 12:00 hasta 14:00 horas.

No omito hacer del conocimiento que en caso de requerir reproducción de toda la documentación del expediente que le será puesto a consulta, si rebasa la cantidad de 60 fojas, el interesado deberá de realizar la petición de copia simple en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de contar con datos considerados como confidenciales.

El costo de cada una de la documentación que requiera el particular, el lugar de pago y el lugar a donde puede acudir el interesado para hacer la entrega del recibo correspondiente y cómo podrá acceder a la información, lo determinará la Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía.

Por lo manifestado anteriormente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el presente asunto.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, adjuntó copia del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cuatro de julio, en la que mediante acuerdo 04-24SE-04072024, se clasificó como confidencial los datos: Nombre, domicilio, teléfono, nacionalidad, correo electrónico, cuenta catastral, cuenta predial, estado civil, CURP, RFC, fotografía, código QR, sexo, fecha de nacimiento, firma de particulares, planos y memoria descriptiva.

1.3 Recurso de revisión. El quince de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO SOLICITÉ LA DOCUMENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN VECINAL. Solicité la documentación completa con permisos y vistos buenos, todos en versión pública, para la demolición y construcción del inmueble ubicado en Monterrey 240, Roma Sur. Incluidos visto bueno o dictamen de la Secretaría de Gestión de Riesgos, en tanto está ubicado de una zona de alto riesgo sísmico con mapas de riesgo no actualizados de la zona, además del visto bueno del Inbal y el historial del CUS realizado en Seduvi, ya que los cambios realizados en 2023 están testados en la página de la Secretaría (imagen en negros), además de la MIA y Proyecto Ejecutivo, y el estudio de Movilidad y dictamen para una zona con alta densidad y congestionamiento. Hasta el día de hoy, las mantas colocadas con la información del predio, son autorizaciones para otro inmueble cuya dirección está ubicada en ROMA NORTE. POR TANTO, ME INCONFORMO CON LA RESOLUCIÓN DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 4 DE JULIO” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3354/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciocho de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de agosto de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

2.3 Remisión de diligencias por parte del Sujeto Obligado. El catorce de agosto, se recibió al correo electrónico de esta Ponencia, versiones íntegras de las documentales que se clasificaron en la modalidad de confidencial.

2.4 Presentación de alegatos. El catorce de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AC/JUDT/4408/2024** de fecha catorce de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/3556/2024**, de fecha 20 de junio del 2024, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/2599/2024**, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, atendió los requerimientos del solicitante, hoy recurrente.*

*Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo es el **Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Estado Civil, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR, Sexo, fecha de Nacimiento, Firma de particulares, Planos y Memoria Descriptiva**; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado del dato personal mencionado fue aprobado mediante el **ACUERDO 04-***

24SE-04072024, de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 04 de julio de 2024, se adjunta Acta.

“ACUERDO 04-24SE-04072024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Estado Civil, Clave Unica del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR, Sexo, fecha de Nacimiento, Firma de particulares, Planos y Memoria Descriptiva, datos contenidos en expediente de Solicitud de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, del predio ubicado en Monterrey 240, Roma Sur, Cuauhtémoc, información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio 092074324001922.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia. ” (sic)

De igual forma, se le hizo una cordial invitación al particular, con la finalidad de que realizará la consulta directa de la información, y que en ese acto, si tenía interés se le podría hacer la entrega de 60 copias gratis y las restantes previo pago de derechos. Con fecha 11 de julio de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324001922**, a través de la cuenta de correo electrónico, medio nombrado para recibir notificaciones por parte del solicitante, hoy recurrente, así como mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”:

(Téngase por reproducidas las razones de la interposición)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número **AC/JUDT/4337/2024**, de fecha 09 de agosto de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 14 de agosto de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/3258/2024**, de fecha 13 de agosto de 2024, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Respecto al Acuerdo Noveno, a través del cual solicita Diligencias para mejor Proveer únicamente en caso de información clasificada, se atienda lo siguiente:

A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;

B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como

C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

Respecto al punto “A”, se adjunta al presente el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 04 de julio de 2024, en donde en su Acuerdo 04-24SE04072024, se restringió el acceso a la información en su modalidad de confidencial de la respuesta del número de folio 092074324001922. Archivo denominado **“ANEXO 2 PRUEBA ACTA_24_SE_CT_2024”**.

En cuanto al punto “B”, no fue restringida la información en su modalidad de Reservada.

Atendiendo lo solicitado en el punto “C”, adjunto al presente encontrará los anexos denominados **“ANEXO 3 PRUEBAS RRIP 3354-24”** y **“ANEXO 4 PRUEBAS PLANOS EJEMPLOS”**.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/2599/2024**, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324001922**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3258/2024**, de fecha 13 de julio de 2024, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes, así como las pruebas solicitadas, respecto del

Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324001922**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.*

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. *Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.*

Segundo. *Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.*

Tercero. *Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, mismos que son remitidos a través del correo electrónico.*

Cuarto. *Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.*

Quinto. *Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]" (Sic)

Asimismo, remitió copia del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3258/2024**, de fecha trece de agosto, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

"[...]"

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos y en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se concluye que existe la siguiente información en materia de construcción para el inmueble de referencia:

- *Licencia Especial para Demolición, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, con folio 173/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, autorizada con No. de Licencia 6/06/022/2024.*
- *Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 2 de febrero de 2024, bajo el folio No. 010/2024, autorizada con folio No. 29/2024.*
- *Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 24 de mayo de 2024, con folio No. 767/2024.*

Dicha información contiene datos personales de una persona física o datos patrimoniales de dicho inmueble, por ende se envía en copia versión pública de acuerdo al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política, que a la letra dice:”

*Derivado de lo anterior **LOS PLANOS Y MEMORIAS DE INMUEBLES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL**, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado, esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que la naturaleza de la información contenida en los planos y en las memorias, son específicamente a un bien inmueble privado ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyos detalles del mismo solo le atañen al propietario y por ende, se considera que debe clasificarse por ser información confidencial.*

Sin embargo se hace mención de que se imposibilita la entrega de las memorias y/o planos, es importante destacar que son características específicas de la propiedad, equivalentes a datos patrimoniales de una persona física, toda vez que constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física y que constituyen una universalidad jurídica, cuya restricción no debe estar sujeta a temporalidad alguna, ya que las cualidades determinadas de su patrimonio conciernen, como se dijo, solo al titular. Cabe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, no obstante, también se observa que otros de los

objetivos de dicha Ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Considerar lo contrario, sería tanto como permitir intromisiones o molestias indebidas en ese ámbito protegido por el derecho fundamental a la vida privada garantizado tanto a nivel constitucional como por la propia ley de la materia, por lo anterior únicamente a los titulares o apoderados legales, puede otorgarse copia y acceso a la documentación antes mencionada por contener datos personales, a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]” (Sic)

2.5 Cierre de instrucción. El nueve de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3354/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **la clasificación de la información en la modalidad de confidencial**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **I. La clasificación de la información;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Cuauhtémoc** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como

reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Cuauhtémoc** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó en versión pública diversas documentales relacionadas con un inmueble ubicado en la demarcación territorial.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información se encontraron las documentales solicitadas por el particular, mismas que se ponían a su disposición mediante consulta directa, proporcionando día y hora para ello. Asimismo adjuntó copia del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cuatro de julio, en la que mediante acuerdo 04-24SE-04072024, se clasificó como confidencial los datos: Nombre, domicilio, teléfono, nacionalidad, correo electrónico, cuenta catastral, cuenta predial, estado civil, CURP, RFC, fotografía, código QR, sexo, fecha de nacimiento, firma de particulares, planos y memoria descriptiva.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, fundamentó y motivó la clasificación de la información como confidencial, poniéndola a disposición del recurrente mediante consulta directa; sin embargo, no fundamentó y motivó el cambio de modalidad ni mencionó el número aproximado de fojas.

El *Sujeto Obligado* informó que con respecto a los **los planos y memorias de inmuebles no pueden ser divulgados en virtud de que constituyen información clasificada como confidencial**, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado, esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que la naturaleza de la información contenida en los planos y en las memorias, son específicamente a un bien inmueble privado ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyos detalles del mismo solo le atañen al propietario y por ende, se considera que debe clasificarse por ser información confidencial.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una *solicitud* de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el *Sujeto Obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud

en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de esta, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

En este mismo tenor, se trae a colación el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Es decir, de la interpretación del criterio mencionado, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el *Sujeto Obligado*:

- a) **Justifique el impedimento para atender la misma; y**
- b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* puso a disposición del particular la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, sin hacer mención del número aproximado de hojas y los motivos por los que se hizo el cambio de modalidad.

Llegados a este punto, resulta conveniente traer a colación los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

...

SEXAGÉSIMO NOVENO. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá

justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

SEPTUAGÉSIMO. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
- IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
 - a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) *Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*
- VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, ni el número aproximado de hojas.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, ya que el *Sujeto Obligado* no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad y el número de hojas.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Entregue al particular la información solicitada a través del medio de notificación señalado y en caso de que esta supere sus capacidades técnicas, ofrezca otras modalidades de entrega como puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, previo pago de derechos, en el entendido que las primeras 60 fojas serán gratuitas.

- ✓ Señalar claramente al particular, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En el entendido de que si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, indique esta situación al solicitante, así como los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- ✓ Indique claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- ✓ Proporcione al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta los documentos.
- ✓ Adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- ✓ Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez

días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y los correos electrónicos ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.